



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA A LA COMISIÓN ARAGONESA DEL DERECHO CIVIL.

Vista la documentación que ha tenido entrada el 29 de diciembre de 2021, remitida por la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programa Europea así como la consignada en el Portal de Transparencia de Aragón, y la solicitud de emisión de informe, se emite el presente, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante LPGAr), el proyecto normativo a informar estaba iniciado a la entrada en vigor de la primera Ley citada (orden de inicio de 27 de diciembre de 2021), por lo que su procedimiento de elaboración y aprobación del reglamento se regirá la nueva regulación adoptada por la reciente Ley 4/2021, de 29 de junio, que entró en vigor el pasado 2 de julio de 2021. .

Segundo.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.5 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón (LPGAr, en adelante) -:

“Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.”



Tercero.- Según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP, en adelante), el presente informe tiene el carácter de no vinculante.

Por lo que, de conformidad con lo anterior, se

INFORMA

I.- El expediente remitido a esta Secretaría General Técnica consta de la siguiente **DOCUMENTACIÓN**:

1.- Orden de 27 de diciembre de 2021, del Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto por el que se regula la Comisión Aragonesa de Derecho Civil y se encomienda a la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos la elaboración del proyecto de Decreto y la solicitud de los oportunos informes preceptivos.

2.- Borrador del proyecto de Decreto, que consta de once artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y dos finales (remitido el 29 de diciembre de 2021).

3.- Memoria justificativa y económica del proyecto, de fecha 29 de diciembre de 2021.

4.- Informe de evaluación de impacto de género de 29 de diciembre de 2021, del citado proyecto de Decreto.

II.- MARCO COMPETENCIAL.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, reformado por la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, en su artículo 71, regla 2.^a, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Foral de Aragón.



Como señala la propia parte expositiva del borrador remitido, la capacidad de las Cortes de Aragón para legislar en materia de Derecho civil propio se recuperó con la instauración del Estado autonómico y la aprobación del Estatuto de Autonomía. Desde entonces, se han ido aprobado diversas leyes civiles para adaptar nuestro Derecho Foral a las necesidades actuales de la sociedad aragonesa. La culminación de este proceso llegó con la aprobación del Código del Derecho Foral de Aragón, que entró en vigor el 23 de abril de 2011.

Se reconoce igualmente en la parte expositiva la relevante labor de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, creada por Decreto 162/1994, de 12 de julio, cuyo precedente se encuentra en la Comisión Asesora sobre Derecho Civil Aragonés del año 1984.

Las Comisiones de Derecho Civil son, a juicio del profesor Delgado Echevarría, una “*peculiaridad*”, en palabras de este insigne civilista y presidente durante muchos años de este órgano, “*una rareza de la vida jurídica española*”, aunque en Aragón, existe una larga experiencia, que se dilata hasta la creación de las primeras comisiones aragonesas basadas en la ley de bases de 1888, en el marco de la elaboración del Apéndice del Derecho civil aragonés¹.

Como explica la memoria justificativa, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil se creó por Decreto 162/1994, de 12 de julio y resulta heredera de la Comisión Asesora sobre Derecho Civil Aragonés creada en el año 1984. Esta Comisión, señala la citada memoria, “ha venido desplegando una importantísima labor no solo en el estudio del Derecho Civil aragonés, sino también en la modificación, desarrollo y actualización de nuestro Derecho civil, que culminó con la promulgación del Código del Derecho Foral en el año 2011”.

También recuerda la citada memoria que la regulación actual de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil se encuentra en el artículo 34 de la Ley 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, así como en el Decreto 10/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

El mencionado precepto legal señala que “la Comisión Aragonesa de Derecho Civil es un órgano consultivo que tienen por objeto asesora al Gobierno en materia de conservación,

¹ Delgado Echevarría, J. (2015): “Las comisiones de derecho civil. La experiencia aragonesa”, *Revista del Derecho Civil de Aragón*, 2015-2016 –XXI-XXII, p.11-36.



modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés como parte esencial del Derecho Foral de Aragón” (art. 34.1 Ley 8/2018).

“Son funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil:

- a) Informar los anteproyectos de ley de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, así como los de Derecho Procesal Civil derivada de las peculiaridades de aquel.
- b) Elaborar los anteproyectos de ley sobre las citadas materias que el Gobierno de Aragón le encomiende.
- c) Conocer y evaluar el grado de aplicación del Derecho civil aragonés y las nuevas demandas que se produzcan en su desarrollo, información, en su caso, sobre la conveniencia de su modificación o desarrollo.
- d) Proponer al Gobierno de Aragón la adopción de cuantas medidas estime convenientes para la conservación, modificación o desarrollo del Derecho civil aragonés.
- e) Emitir cuantos informes sean solicitados por los órganos competentes de la Diputación General de Aragón en materia de Derecho civil aragonés.
- f) En general, el asesoramiento, estudio y propuesta a la Diputación General en materia de Derecho civil aragonés y especialidades procesales derivada de aquel derecho sustantivo.

Por su parte, la reciente Ley 4/2021, de 29 de junio, ha venido a modificar la redacción del artículo 46 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón incorporando expresamente en este texto legal la posibilidad de que el Gobierno de Aragón pueda encomendar la elaboración de anteproyectos de ley sobre Derecho foral civil aragonés a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.

Tales previsiones legales podrían reflejarse expresamente en la exposición de motivos del proyecto.



III.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN

El Gobierno de Aragón, ostenta la titularidad de la potestad reglamentaria de acuerdo con lo regulado en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía. Este reconocimiento se refleja también en los artículos 11.1, 12.10, y 42 de la LPGAr, *“para regular todas las materias de competencia de la Comunidad Autónoma, con excepción de las reservadas a la ley, así como para dictar normas en desarrollo y aplicación de las leyes”* (art. 40.1 LPGAr).

Por lo que respecta a la forma del reglamento que se pretende adoptar, como disposición de carácter general emanada del Gobierno, le corresponde la de Decreto, según se dispone en el artículo 41LPGAr.

En relación con el procedimiento de elaboración, debemos partir de lo establecido en la Sección segunda del Capítulo IV del Título VIII de la LPGAr (arts. 46 y ss.) y en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), con su interpretación conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018.

Como cuestión previa, a la vista del expediente remitido, consta mención a la justificación del acomodo del proyecto de reglamento a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 LPACAP y en los artículos 43 y siguientes de la LPGAr.

En primer lugar, respecto del inicio del procedimiento, entre la documentación remitida, obraba la Orden del Vicepresidente del Gobierno de Aragón, de 27 de diciembre de 2021, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración de esta orden, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 LPGAr.

En la misma, se encomienda expresamente la elaboración de la norma a la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.

En segundo lugar, con carácter previo a su elaboración, el artículo 47 LPGAr, señala que *“una vez aprobada la orden de inicio, y con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento o de ley, se abrirá un período de consulta pública para recabar la opinión de las personas y organizaciones que puedan verse afectadas por la futura norma sobre:*

- a) *Los problemas que se pretende solucionar con la iniciativa*
- b) *La necesidad y oportunidad de su aprobación.*



- c) *Los objetivos de la norma.*
- d) *Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”.*

No obstante, el propio precepto legal permite prescindir del trámite de consulta previa en los siguientes supuestos:

- a) *Cuando se trate de normas organizativas o presupuestarias*
- b) *Cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.*
- c) *Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia*
- d) *En el caso de la tramitación urgente de la norma”.*

La memoria justificativa del proyecto justifica la ausencia del trámite de consulta pública previa, al amparo de lo previsto en el artículo 47.3.a) LPGAr atendiendo al carácter eminentemente organizativo de la norma.

En tercer lugar, en lo referente a la elaboración, se aporta una memoria justificativa del proyecto, en justificación del requisito exigido por el artículo 48.3 de la LPGAr:

“1. El órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón, acompañado de una memoria justificativa que contendrá:

- a) *Una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.*
- b) *Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.*
- c) *Las aportaciones obtenidas en la consulta pública, en caso de haberse realizado, señalando los autores y el sentido de sus aportaciones.*
- d) *El impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado.*
- e) *Cualquier otra consideración que se estime de especial relevancia”.*

En cumplimiento de tales previsiones, la memoria justificativa del proyecto incluye siete epígrafes, los seis primeros (“Necesidad de promulgación de la norma”, “Inserción en el orde-



namiento jurídico”, “Principios de buena regulación”, “Análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica”, “Ausencia de trámite de consulta pública previa y de información pública” e “Impacto social de las medidas que se establecen y efectos sobre la unidad de mercado”) en coherencia con lo señalado en el citado precepto legal y un último epígrafe, el séptimo, relativo a la memoria económica.

La memoria aportada incluye un apartado dedicado a la justificación de *la necesidad* en el que, según se indica, “*La Comisión Aragonesa de Derecho Civil se creó por Decreto 162/1994, de 12 de julio y resulta heredera de la Comisión Asesora sobre Derecho Civil creada en el año 1984*”. Señala igualmente que “esta Comisión ha venido desplegando una importantísima labor no solo en el estudio del Derecho Civil aragonés, sino también en la modificación, desarrollo y actualización de nuestro Derecho civil, que culminó con la promulgación del Código del Derecho Foral en el año 2011”. Reconoce en este sentido que la citada Comisión “está llamada a seguir protagonizando el impulso y actualización de nuestro Derecho foral y se refiere explícitamente a su regulación actual.

Por otra parte, explica que los más de veinticinco años transcurridos desde la aprobación del Decreto 10/1996 y la experiencia adquirida durante los mismos, hacen necesaria la aprobación de un nuevo Decreto que se ajuste más a las necesidades actuales. Por ello, explica la memoria, “el proyecto de decreto que se propone contiene una regulación más exhaustiva de la organización y del funcionamiento, de conformidad con las reglas generales previstas para los órganos colegiados”. “En este sentido, se regulan las funciones de la Presidencia, de la Secretaría, el régimen de convocatorias, la posibilidad de celebrar sesiones a distancia, etc.” Se actualizan las referencias al Departamento de adscripción y se incorporan nuevas funciones como promover iniciativas de divulgación y difusión del derecho civil aragonés y estimular la participación de los aragoneses y sus instituciones, o la de promover la colaboración con otros organismos, de ámbito nacional o internacional, que tengan funciones análogas. Se pretende ampliar el número máximo de miembros, de 11 de 13 miembros. “De este modo –señala-, si se estimase oportuno, podría incluirse en la Comisión algún experto más, mientras que en estos momentos no resulta posible, ya que se ha cubierto el número máximo fijado por el Decreto 10/1996. Se incluye igualmente la previsión de que los miembros



de la Comisión que cumplan setenta y cinco años pasen a ser miembros honorarios, que no se tendrán en cuenta para determinar el número máximo de vocales.

En definitiva, indica la citada memoria, “con el presente decreto se pretende mejorar la regulación de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, reconocer la importante labor que desempeña, clarificar su organización y otorgarle nuevas funciones, como más alta instancia asesora en materia de Derecho civil foral de Aragón”.

Así mismo, en el artículo 51 LPGAr, se regulan los trámites de audiencia e información pública, en los siguientes términos:

“Cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Este trámite se completará con el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento, que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón»., y el de información pública, a través del Boletín Oficial de Aragón.

El mismo precepto contempla la posibilidad de omitir tales trámites en los siguientes supuestos: a) Cuando se trate de normas presupuestarias u organizativas y b) Cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. La concurrencia de alguna o varias de estas razones deberá motivarse en la memoria justificativa.

La memoria justificativa de la norma se refiere explícitamente a este respecto cuando señala, aludiendo a lo previsto en el citado precepto legal, que *“en la medida en que el proyecto normativo no afecta a derechos de los ciudadanos, al tratarse de una norma de carácter organizativo, no procede tampoco efectuar el trámite de audiencia”*.

En la consideración de que, sin perjuicio de su carácter organizativo el reglamento proyectado tiene naturaleza ejecutiva, en tanto que está llamado a desarrollar lo previsto en el artículo 34 de la Ley 8/2018 y 46.2 LPGAr, resultarán preceptivos los informes de la Dirección General de Servicios Jurídicos (art.52.5 LPAGAr) y del Consejo Consultivo (art.52.6 LPGAr, art. 15.3 Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón).



De conformidad con lo previsto en el 48.4.c) LPGAr, deberán recabarse “*cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial*”.

En este sentido, el propio art. 51.2 LPGAr establece que “*en el caso de que la disposición normativa legal o reglamentaria, implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, deberá solicitarse un informe preceptivo del Departamento competente en materia de hacienda*”. En este mismo sentido, el artículo 13.1 de la Ley 9/2021, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022:

“Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería”

A tal efecto, se emitió Circular 1/2021 de dicha Dirección General, para motivar cuándo debe entenderse que el proyecto normativo comporta incremento de gasto, y con ello deba exigirse tanto la memoria como el informe, en la que se indica:

“Es necesario aclarar que este artículo es de aplicación en aquellos casos en los que, habiendo repercusiones presupuestarias de gasto, estas además supongan incremento de gasto en el ejercicio corriente y/o siguientes, en relación con el importe presupuestado para ello.

En resumen y reiterando lo ya indicado anteriormente, es condición necesaria para la emisión de informe que exista repercusión presupuestaria, pero no es suficiente, en el sentido de que además en el caso de los gastos, el mismo debe implicar un incremento en las necesidades de recursos presupuestarios, abarcando el análisis no solo al ejercicio corriente, sino también a los siguientes ejercicios.”

A este respecto, la memoria justificativa aborda, en su último epígrafe, la repercusión económica del proyecto, refiriendo que “el Decreto propuesto no requiere de memoria económica al no llevar aparejados efectos económicos, en tanto que los nombramientos de los cargos de la Comisión tendrán carácter honorífico”, no siendo necesario por ello la emisión de informe por Departamento de Hacienda y Administración Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común



de las Administraciones Públicas, y la Ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad Presupuestaria.

Incorpora igualmente la documentación del proyecto de Decreto, el informe de evaluación de impacto de género, en aplicación de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón

En lo referente al informe sobre impacto por razón de discapacidad previsto en el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, no parece necesaria su emisión atendiendo al carácter eminentemente organizativo del proyecto, sin afección directa e inmediata a las personas con discapacidad.

Así mismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15.1.d) de la Ley 8/2015 de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, se deberá publicar en el Portal de Transparencia, el proyecto de reglamento

IV.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE REGLAMENTO

El proyecto remitido consta de una parte expositiva, dirigida a explicar el objeto y la finalidad de la norma; y de una parte dispositiva, compuesta por once artículos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

En segundo lugar, por lo que respecta a su contenido, se aborda el análisis de su adecuación a las Directrices de Técnica Normativa (DTN), aprobadas por Orden de 31 de mayo, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A., núm. 119, de 19 de junio de 2013), que según se detalla en su parte expositiva, no son obligatorias y carecen de fuerza vinculante, por lo que se toman como sugerencias y recomendaciones.

Se ha observado lo dispuesto, entre otras, en la DTN 5, 6, 10, 11, 18, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 36, 37, 38 y 39.

Del contenido del proyecto, se desprende que se trata, como la propia memoria señala, de una norma reglamentaria que viene a regular el régimen de funcionamiento y la organización de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. Esa es, por lo demás, la fórmula empleada



por otros ejemplos comparados analizados (Decreto vasco 140/2016, o el valenciano 71/2018, sin olvidar el Real Decreto 845/2015, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Comisión General de Codificación). Por esta razón, se aconsejan, atendiendo a lo recomendado por el epígrafe IV de las DTN las siguientes observaciones:

- El título del proyecto debería indicar que se trata de un proyecto de esta naturaleza de acuerdo con el siguiente modelo: “Decreto por el que se aprueba....”.
- Incorporar un artículo único: el proyecto contendrá un artículo único, que se titulará “Aprobación del Reglamento” y su contenido se ajustará al siguiente modelo: “Se aprueba el reglamento de ..., cuyo texto se incluye a continuación”.
- Parte final. La parte final figurará, como regla general, en el cuerpo del Decreto aprobatorio. Antes por tanto del reglamento objeto de aprobación.
- Punto 6. En cuanto al título, debería consignarse que se trata, hasta su aprobación, de un proyecto de Decreto.
- Punto 13. Consultas e informes. En la parte expositiva deberán destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, informes evacuados, audiencia de las entidades y sectores afectados. ... Esta información deberá figurar en un párrafo independiente antes de la fórmula aprobatoria.
- Punto 14. Fórmula aprobatoria. La parte expositiva y la dispositiva de los decretos se engarzan mediante la fórmula por la que se aprueba el texto normativo, para su publicación y entrada en vigor. Dicha fórmula se inicia con el sintagma “en su virtud”, y debe hacer referencia, por este orden, en su caso al consejero que ejerce la iniciativa, al Consejero proponente –o los Consejeros que lo sean de manera conjunta-, a si la redacción final es de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón –o bien, oído, cuando, siendo preceptivo pero no vinculante, no se hubiera seguido en su integridad-, y a la previa deliberación del Gobierno en su reunión de la fecha de aprobación. Por ejemplo: “En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno de Aragón, de acuerdo con/oído el dictamen del Consejo Consultivo y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día ...,”
- Punto 22. Capítulos. La numeración y su encabezamiento deberán escribirse con mayúsculas, pero sin negrita y sin punto final ni guion. El nombre deberá figurar en la línea inferior, sobre la del primer artículo de cada capítulo, centrado, pero sin punto, con



minúsculas (salvo la mayúscula inicial y las que procedan ortográficamente) y en negrita.

Ejemplo:

“CAPÍTULO I

(centrado, mayúsculas, sin punto)

Disposiciones generales

(centrado, minúscula, negrita, sin punto)”

- Punto 28. Composición de los artículos. La palabra artículo debe ser seguida exclusivamente del número cardinal que corresponda y de un punto y, separado de él por un espacio, el título del mismo, en cursiva, formando la línea superior y rematado también con punto.
- Punto 29. Los apartados deberán estar numerados en cardinales arábigos en cifra. Se aconseja eliminar el guion colocado después del punto de cada apartado.
- Punto 31. Enumeraciones. Las enumeraciones se separarán con coma al final de cada uno, excepto el penúltimo, que acabará con la conjunción y o con la o; y el último, que, de no haber cláusula de cierre, acabará con punto y aparte. Vid. arts. 3, 4.2, 5.2, 6.1, 7.1, 8.1 del proyecto.
- Punto 34. Número y titulación. Parte final. Las disposiciones de la parte final se escribirán en el mismo tipo de letra que el texto, sin negrita, cursiva ni subrayados.
- Punto 35. Debería eliminarse el guion después del punto de las disposiciones de la parte final.
- Punto 38. Deben evitarse las cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente, tal como las que se consigna en la Disposición derogatoria única, *in fine*.
- Punto 40. Fecha y firma. Completadas las disposiciones de la parte final, se agregarán, para la publicación del texto, la fecha y la firma o firmas que correspondan, que serán la del Presidente del Gobierno con refrendo del Vicepresidente del Gobierno.



Es todo cuanto procede informar, sin perjuicio de cualquier otra consideración mejor fundada en Derecho.

Firmado electrónicamente

Sergio Larraga Martínez
Secretario General Técnico del Dpto. de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.